



United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture

Distribución limitada

SHS/EST/05/CONF.204/3
París, 4 de mayo de 2005
Original: Inglés

**Segunda sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos
encargada de ultimar un proyecto de declaración relativa
a las normas universales sobre la bioética**

Sede de la UNESCO, 20-24 de junio de 2005
(Sala XI, Edificio Fontenoy)

**ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN
RELATIVA A LAS NORMAS UNIVERSALES
SOBRE LA BIOÉTICA**

Este anteproyecto de Declaración relativa a las normas universales sobre la bioética fue ultimado por el Comité Internacional de Bioética (CIB) en su sesión extraordinaria del 28 de enero de 2005, convocada después de seis reuniones de su Grupo de Redacción organizadas entre los meses de abril y diciembre de 2004, de tres reuniones del CIB celebradas sucesivamente en abril de 2004, agosto de 2004 y enero de 2005, de dos consultas por escrito efectuadas en enero-marzo y octubre-diciembre de 2004, de numerosas consultas realizadas en el plano internacional, regional y nacional (incluso en el marco del Comité Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Bioética) y de una reunión del Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB) y una reunión conjunta de éste y el CIGB que tuvieron lugar en enero de 2005.

División de la Ética de la Ciencia y la Tecnología

ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN RELATIVA A LAS NORMAS UNIVERSALES SOBRE LA BIOÉTICA

Título recomendado:

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos

La Conferencia General,

Teniendo en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos,

Consciente de la excepcional capacidad que posee el ser humano para reflexionar sobre su propia existencia y su medio ambiente, así como para percibir la injusticia, evitar el peligro, asumir responsabilidades, buscar la cooperación y dar muestras de un sentido moral que dé expresión a principios éticos,

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Resolviendo que es necesario y conveniente que la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias cada vez numerosos que la ciencia y la tecnología plantean a la especie humana y a la biosfera,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997 y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de octubre de 2003,

Recordando asimismo los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas referentes a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 diciembre de 1965, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de diciembre de 1979, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 noviembre de 1989, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 5 junio de 1992, las Normas uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, el Convenio de la OIT (Nº 169) sobre pueblos

indígenas y tribales en países independientes del 27 de junio de 1989, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura aprobado por la Conferencia de la FAO el 3 de noviembre de 2001 y vigente desde el 29 junio de 2004, la Recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los investigadores científicos del 20 de noviembre de 1974, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales del 27 de noviembre de 1978, la Declaración de la UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras del 12 de noviembre de 1997, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural del 2 de noviembre de 2001, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y vigente desde el 1º de enero de 1995, la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública del 14 de noviembre de 2001 y los demás instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS),

Teniendo presentes los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1989, 1993, 1996, 2000 y 2002, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002,

Considerando que, en virtud de su Constitución, a la UNESCO le incumbe promover los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo entre los hombres y rechazar toda doctrina que preconice la desigualdad, y que esto constituye un deber que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de mutua asistencia,

Considerando asimismo que la UNESCO ha de desempeñar un papel en la elaboración de principios universales basados en valores éticos comunes que orienten los adelantos científicos y el desarrollo tecnológico y la transformación social, a fin de determinar los desafíos que surgen en el ámbito de la ciencia y la tecnología teniendo en cuenta la responsabilidad de la presente generación para con las generaciones venideras, y que las cuestiones de bioética, que forzosamente tienen una dimensión internacional, se deben tratar como un todo, basándose en los principios ya establecidos en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, y teniendo en cuenta no sólo el contexto científico actual, sino también su evolución futura,

Consciente de que todo ser humano forma parte integrante de la biosfera y de que tiene responsabilidades y deberes para con los demás seres humanos y las demás formas de vida,

Reconociendo que los adelantos científicos y tecnológicos han reportado, y pueden reportar, grandes beneficios a la especie humana, por ejemplo aumentando la esperanza de vida y mejorando la calidad de vida, y destacando que esos adelantos deben promover siempre el bienestar de cada individuo, familia, grupo o comunidad y de la especie humana en su

conjunto, en el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana y en el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo que las cuestiones de bioética pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades y en la especie humana en su conjunto,

Teniendo presente que la diversidad cultural, fuente de intercambios, innovación y creatividad, es necesaria para la especie humana y, en este sentido, constituye un patrimonio común de la humanidad, pero destacando a la vez que no se debe invocar para conculcar los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Convencida de que la reflexión ética debe ser parte integrante del proceso de desarrollo científico y tecnológico y de que la bioética debe desempeñar hoy un papel predominante en las decisiones que han de tomarse ante los problemas que suscita ese desarrollo,

Considerando que es necesario un nuevo enfoque de la responsabilidad social para garantizar, siempre y cuando sea posible, que el progreso de la ciencia y la tecnología contribuye a la justicia y la equidad y sirve el interés de la humanidad,

Destacando la necesidad de reforzar la cooperación internacional en el ámbito de la bioética, teniendo en cuenta en particular las necesidades específicas de los países en desarrollo,

Proclama los siguientes principios y aprueba la presente Declaración.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Términos empleados

A efectos de la presente Declaración:

- i) el término “bioética” se refiere al estudio sistemático, pluralista e interdisciplinario y a la resolución de las cuestiones éticas planteadas por la medicina, las ciencias de la vida y las ciencias sociales cuando se aplican a los seres humanos y a la relación de éstos con la biosfera, comprendidas las cuestiones relacionadas con la disponibilidad y accesibilidad de los adelantos científicos y tecnológicos y sus aplicaciones;
- ii) la expresión “cuestiones de bioética” se refiere a las cuestiones mencionadas en el apartado i) del presente artículo; y
- iii) la expresión “decisión o práctica” se refiere a una decisión o práctica que entra en el ámbito de la presente Declaración y plantea cuestiones de bioética.

Artículo 2 – Alcance

Los principios enunciados en la presente Declaración se aplicarán, cuando sea adecuado y pertinente, a:

- i) las decisiones adoptadas o las prácticas ejecutadas en la aplicación de la medicina, las ciencias de la vida y las ciencias sociales a los individuos, familias, grupos y comunidades; y a

- ii) los que adoptan esas decisiones o aplican esas prácticas, ya sean individuos, grupos profesionales, instituciones públicas o privadas, empresas o Estados.

Artículo 3 – Objetivos

Los objetivos de la presente Declaración son:

- i) proporcionar un marco universal de principios fundamentales y procedimientos que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones y políticas en el ámbito de la bioética, y servir de base para impartir a las instituciones, agrupaciones y personas interesadas orientaciones en materia de bioética;
- ii) promover el respeto de la dignidad humana y la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en toda decisión o práctica que plantee cuestiones de bioética, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;
- iii) reconocer la importancia de la libertad de investigación científica y las repercusiones beneficiosas del desarrollo científico y tecnológico, velando al mismo tiempo por que ese progreso se realice en el marco de los principios éticos que respetan la dignidad humana y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- iv) fomentar un diálogo multidisciplinario y pluralista sobre las cuestiones de bioética entre científicos, profesionales de la salud, juristas, filósofos, especialistas en ética, teólogos y demás grupos intelectuales, religiosos y profesionales interesados, y también entre los encargados de adoptar decisiones, las organizaciones no gubernamentales, los representantes de la sociedad civil, las personas interesadas y la sociedad en su conjunto;
- v) promover un acceso equitativo a los adelantos de la medicina, la ciencia y la tecnología, así como la más amplia circulación posible y un rápido aprovechamiento compartido de los conocimientos relativos a esos adelantos y de sus correspondientes beneficios, prestando una especial atención a las necesidades de los países en desarrollo;
- vi) reconocer la importancia de la biodiversidad y las responsabilidades de los seres humanos para con las demás formas de vida de la biosfera; y
- vii) salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras.

PRINCIPIOS

Artículo 4 – Dignidad humana y derechos humanos

- a) Toda decisión o práctica deberá adoptarse o aplicarse respetando íntegramente la dignidad inherente a la persona humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) Toda decisión o práctica deberá respetar el principio de que los intereses y el bienestar de la persona humana prevalecen sobre el interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

Artículo 5 – Igualdad, justicia y equidad

Toda decisión o práctica deberá respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos y garantizar que sean tratados con justicia y equidad.

Artículo 6 – Beneficios y efectos nocivos

Toda decisión o práctica deberá tratar de redundar en beneficio de la persona interesada y reducir al máximo los efectos nocivos que puedan resultar de la adopción o aplicación de dicha decisión o práctica.

Artículo 7 – Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo

Toda decisión o práctica deberá tener en cuenta los contextos culturales, doctrinas, sistemas de valores, tradiciones, creencias religiosas y espirituales y otras características pertinentes de la sociedad. No obstante, estas consideraciones no deberán invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente Declaración, ni tampoco para limitar su alcance.

Artículo 8 – No discriminación y no estigmatización

En toda decisión o práctica, nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en un motivo cualquiera que tenga por objeto o resultado atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos o las libertades fundamentales de una persona, y ese motivo no deberá utilizarse para estigmatizar a un individuo, familia, grupo o comunidad.

Artículo 9 – Autonomía y responsabilidad individual

Toda decisión o práctica deberá respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones y asumir la responsabilidad de éstas, respetando al mismo tiempo la autonomía de los demás.

Artículo 10 – Consentimiento con conocimiento de causa

- a) Toda decisión o práctica en el ámbito de la investigación científica deberá adoptarse o aplicarse con el consentimiento previo, libre, informado y expreso de la persona interesada, que podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o penalidad alguna.
- b) Toda decisión o práctica relativa a diagnósticos y tratamientos médicos que afecten a una persona sólo deberá adoptarse o aplicarse con su consentimiento, basado en una información apropiada con respecto a la decisión, y con su participación continua.
- c) En toda decisión o práctica que afecte a personas incapaces de otorgar su consentimiento, se deberá dispensar una protección especial a esas personas. Esa protección se basará en las normas éticas y jurídicas adoptadas por los Estados, siempre que sean compatibles con los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 11 – Respeto de la vida privada y confidencialidad

Toda decisión o práctica deberá adoptarse o aplicarse respetando la vida privada de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe. A no ser que esté irreversiblemente disociada de una persona identificable, esa información no deberá utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio.

Artículo 12 – Solidaridad y cooperación

Toda decisión o práctica deberá tener debidamente en cuenta la solidaridad entre los seres humanos y fomentar la cooperación internacional a este efecto.

Artículo 13 – Responsabilidad social

Toda decisión o práctica deberá garantizar que el progreso de la ciencia y la tecnología contribuya, siempre y cuando sea posible, al bien común, comprendido el logro de los siguientes objetivos:

- i) el acceso a una atención médica de calidad y a los medicamentos esenciales, incluso en los ámbitos de la salud genésica y la salud del niño;
- ii) el acceso a una alimentación y un abastecimiento en agua adecuados;
- iii) la mejora de las condiciones de vida y del medio ambiente;
- iv) la supresión de la marginación y exclusión de personas por cualquier motivo; y
- v) la reducción de la pobreza y el analfabetismo.

Artículo 14 – Aprovechamiento compartido de los beneficios

- a) Los beneficios resultantes de la investigación científica y sus aplicaciones deberán compartirse con la sociedad en su conjunto y en el seno de la comunidad internacional, en particular con los países desarrollados. Los beneficios que se deriven de la aplicación de este principio podrán revestir las siguientes formas:
 - i) asistencia especial y duradera a las personas y los grupos que hayan tomado parte en la investigación;
 - ii) acceso a una atención médica de calidad;
 - iii) suministro de nuevos medios de diagnóstico, de instalaciones y servicios para nuevos tratamientos o de medicamentos obtenidos gracias a la investigación;
 - iv) apoyo a los servicios de salud;
 - v) acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos;
 - vi) instalaciones y servicios destinados a crear capacidades en materia de investigación; y
 - vii) cualquier otra forma compatible con los principios enunciados en la presente Declaración.

- b) Esta disposición puede aplicarse mediante disposiciones legislativas, acuerdos internacionales u otros medios apropiados, que deberán ser conformes en cualquier caso al derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 15 – Responsabilidad para con la biosfera

Toda decisión o práctica deberá tener en cuenta sus repercusiones en todas las formas de vida y en las interrelaciones de éstas, así como la responsabilidad especial que incumbe a los seres humanos de proteger el medio ambiente, la biodiversidad y la biosfera.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 16 – Adopción de decisiones

Toda decisión o práctica debería:

- i) adoptarse o aplicarse después de una discusión completa, libre y conforme a procedimientos leales;
- ii) adoptarse o aplicarse en función de los mejores datos y métodos científicos disponibles;
- iii) tener debidamente en cuenta toda información distinta sobre la cuestión que sea razonablemente accesible al encargado de adoptar la decisión;
- iv) examinarse con rigor y basarse en los principios enunciados en la presente Declaración;
- v) respetar, cuando proceda, los procedimientos adecuados de evaluación, gestión y prevención de riesgos; y
- vi) examinarse individualmente, teniendo en cuenta la situación de las personas, grupos y comunidades interesados.

Artículo 17 – Honestidad e integridad

Toda decisión o práctica debería adoptarse o aplicarse:

- i) con profesionalismo, honestidad e integridad;
- ii) declarando cualquier conflicto de intereses; y
- iii) teniendo debidamente en cuenta la necesidad de compartir los conocimientos relativos a esa decisión o práctica con las personas interesadas, la comunidad científica, los organismos pertinentes y la sociedad civil.

Artículo 18 – Transparencia

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 11 sobre el respeto de la vida privada y la confidencialidad, toda decisión o práctica debería:

- i) adoptarse o aplicarse de manera transparente y abierta;
- ii) ponerse a disposición de las personas interesadas y de la sociedad civil para que éstas la examinen; y
- iii) poder ser objeto de un debate público, amplio y pluralista.

Artículo 19 – Examen periódico

Toda decisión o práctica, comprendida la que esté basada en conocimientos especializados, científicos o de otro tipo, debería tener en cuenta la necesidad de examinar periódicamente el estado de esos conocimientos y las distintas opiniones a su respecto, así como la necesidad de entablar periódicamente un diálogo con:

- i) las personas afectadas por esa decisión o práctica;
- ii) los especialistas de las disciplinas pertinentes;
- iii) los organismos adecuados;
- iv) la sociedad civil.

Artículo 20 – Comités de ética

Se deberían crear, promover y apoyar, al nivel que corresponda, comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas con miras a:

- i) evaluar los problemas éticos, jurídicos y sociales suscitados por los proyectos de investigación científica relativos a los seres humanos;
- ii) elaborar recomendaciones y contribuir a la preparación de orientaciones sobre las cuestiones que entren en el ámbito de la presente Declaración, de conformidad con los principios establecidos en ella; y
- iii) fomentar el debate y la educación sobre la bioética.

Artículo 21 – Promoción del debate público

Los Estados deberían fomentar las posibilidades de mantener un debate público, informado y pluralista, garantizando la participación de todos los individuos y organismos interesados, comprendidos los comités de ética y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y la expresión de las distintas ideas socioculturales, religiosas o filosóficas y otras opiniones pertinentes.

Artículo 22 – Evaluación, gestión y prevención de riesgos,

- a) Cuando haya pruebas disponibles de la existencia de un perjuicio grave o irreversible para la salud pública o el bienestar de las personas, deberían adoptarse a su debido tiempo las medidas que se impongan.
- b) Cuando haya un riesgo de que se produzca un perjuicio grave o irreversible para la salud pública o el bienestar de las personas y no exista certidumbre científica a su respecto, deberían adoptarse a su debido tiempo medidas provisionales, adecuadas y proporcionadas. Esas medidas deberían basarse en los mejores conocimientos científicos disponibles y en procedimientos especialmente concebidos para evaluar los problemas éticos en cuestión. Además, esas medidas deberían aplicarse de conformidad con los principios enunciados en la presente Declaración y respetando la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 23 – Prácticas transnacionales

- a) Los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para velar por que sea conforme a los principios de la presente Declaración toda actividad que plantee problemas en el plano de la bioética y haya sido realizada, en su totalidad o en parte, en distintos Estados. Las instituciones públicas y privadas y los profesionales que participen en una actividad transnacional deberían adoptar todas las medidas adecuadas a este efecto.
- b) Cuando una actividad de investigación se lleva a cabo en un país y se financia en su totalidad o en parte con recursos procedentes de uno o más países, esa actividad debería someterse a un examen ético en todos los países interesados. Ese examen debería basarse en normas éticas y jurídicas adoptadas por los Estados interesados, que sean compatibles con los principios enunciados en la presente Declaración.

APLICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 24 – Función de los Estados

- a) Los Estados deberían adoptar todas las disposiciones adecuadas, tanto de carácter legislativo como administrativo o de otra índole, para aplicar mediante leyes o reglamentos los principios enunciados en la presente Declaración. Esas disposiciones deberían respaldarse con actividades en el ámbito de la educación, la formación y la información al público. Los Estados deberían también adoptar las medidas adecuadas para hacer participar a los jóvenes en esas actividades.
- b) Los Estados deberían alentar la creación de comités de ética independientes, multidisciplinarios y pluralistas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.
- c) Los Estados deberían establecer procedimientos para la evaluación, gestión y prevención de riesgos. Esos procedimientos deberían comprender la identificación de los problemas, la caracterización de los riesgos y beneficios, la formulación de opciones, la aplicación de las decisiones y el seguimiento de los resultados.

Artículo 25 – Educación, formación e información en materia de bioética

- a) Para aplicar y promover los principios enunciados en la presente Declaración y entender mejor los problemas planteados en el plano de la ética por los adelantos de la ciencia y la tecnología, los Estados deberían esforzarse no sólo por fomentar todas las formas de educación y formación relativas a la bioética en todos los planos, sino también por estimular los programas de información y difusión de conocimientos sobre la bioética.
- b) Los Estados deberían alentar a las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales, a que participen en esta tarea.

Artículo 26 – Cooperación internacional

- a) Los Estados deberían fomentar la difusión de información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos.
- b) En el contexto de la cooperación internacional, los Estados deberían promover la cooperación científica y cultural y llegar a acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan a los países en desarrollo crear las capacidades necesarias para participar en la creación y el intercambio de conocimientos científicos y de las correspondientes competencias técnicas, así como en el aprovechamiento compartido de sus beneficios.
- c) Los Estados deberían respetar y fomentar la solidaridad entre ellos y deberán también promoverla con y entre los individuos, familias, grupos y comunidades, en particular con los que son más vulnerables a causa de enfermedades, discapacidades u otros factores personales, sociales o ambientales, y con los que poseen recursos más limitados.

Artículo 27 – Funciones del Comité Internacional de Bioética (CIB) y del Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB)

- a) El Comité Internacional de Bioética (CIB) y el Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB) contribuirán a la aplicación de la presente Declaración y a la difusión de los principios enunciados en ella. Ambos Comités, en estrecha colaboración, serán responsables del seguimiento y evaluación de su aplicación, basándose en particular en los informes comunicados por los Estados. Asimismo, les incumbirá en especial la responsabilidad de emitir opiniones o formular propuestas que puedan incrementar la eficacia de la presente Declaración. De conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, deberán formular recomendaciones a la Conferencia General.
- b) Los Estados deberían elaborar informes cada cinco años sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para poner en práctica la presente Declaración, y remitirlos al Director-General de la UNESCO.

Artículo 28 – Actividades de seguimiento de la UNESCO

- a) La UNESCO tomará las medidas adecuadas para efectuar el seguimiento de la presente Declaración, evaluando los recientes adelantos de la ciencia y la tecnología, así como sus aplicaciones, a la luz de los principios establecidos en ella.

- b) La UNESCO deberá reiterar su voluntad de tratar los aspectos éticos de la biosfera y, si es necesario, deberá esforzarse por elaborar orientaciones e instrumentos internacionales, según proceda, sobre los principios éticos relacionados con el medio ambiente y otros organismos vivos.
- c) Cinco años después de su adopción, y periódicamente en lo sucesivo, la UNESCO adoptará las medidas adecuadas para examinar la presente Declaración a la luz del progreso científico y tecnológico y, cuando sea necesario, la revisará con arreglo a sus procedimientos reglamentarios.
- d) Por lo que respecta a los principios enunciados en la presente Declaración, podrán desarrollarse mediante instrumentos internacionales adoptados por la Conferencia General de la UNESCO, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la Organización.

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DE LA DECLARACIÓN

Artículo 29 – Interrelación y complementariedad de los principios

Los principios enunciados en la presente Declaración son complementarios e interdependientes por lo que respecta a su interpretación y aplicación, y cada principio debe interpretarse en función de los demás. Si surgiera un conflicto entre los principios, deberá resolverse sopesando todos los principios que sean adecuados y pertinentes en esa circunstancia.

Artículo 30 – Restricciones de los principios

No se impondrán restricciones a los principios enunciados en la presente Declaración, salvo las establecidas por la legislación que sean compatibles con el derecho internacional relativo a los derechos humanos y necesarias en una sociedad democrática por motivos de seguridad pública o para prevenir delitos, proteger la salud pública y salvaguardar los derechos y libertades de los demás.

Artículo 31 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.